

40-SI-2015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el diecisiete de noviembre del corriente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED] [REDACTED]

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED] [REDACTED], solicitó el ranquin de instituciones a las que pertenecen los servidores públicos denunciados ante este tribunal, desde su creación a la fecha de su petición y, las causas de investigación en los procedimientos iniciados durante el año en curso.

Se determinó que, por su naturaleza, la información requerida es administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal; por lo que, mediante memorando N° 44-OAIP-2015 de fecha diecisiete del corriente mes, le fue trasladada a fin de que verificara la clasificación y, comunicara la manera en que se encuentra disponible.

Mediante memorando N° 66-UEL-2015 de fecha diecinueve del corriente mes, la unidad requerida trasladó la información solicitada por [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

La Constitución, en el artículo 6 garantiza el derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. En esa línea, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, concuerdan en que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo que es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Asimismo, en el marco de la competencia subjetiva los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Por otra parte, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

Es dable mencionar, que según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada por un periodo de siete años -

contado a partir del inicio de cada causa- la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a los años dos mil siete a dos mil quince respectivamente; incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas así como los anexos de los mismo, para aquellas personas ajenas a los mismos.

No obstante, la referida reserva puede ser desclasificada, por medio del derecho de acceso al expediente –cuando medie algún interés directo-, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

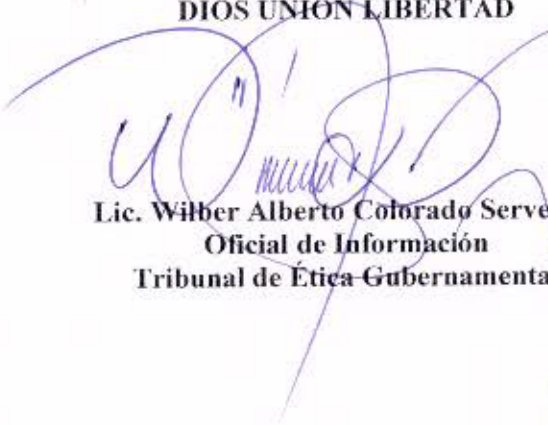
En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la información solicitada por [REDACTED], el análisis de la misma revela que dicha solicitud ha cumplido los requisitos de admisibilidad y, que su contenido no está sujeto a reserva o confidencialidad, razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución de la República, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguese* tal información a la solicitante.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

